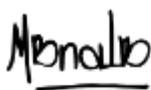


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de las apoderadas judiciales de la parte demandante Dra. Ariana Angélica Mira Ocampo (Principal) y Laura Madrigal Valencia (Suplente). A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de agosto de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Elkin Arley Tavera Rivera
Demandado	Gustavo Adolfo Roldán Palacio y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 00934 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **ELKIN ARLEY TAVERA RIVERA**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO ROLDÁN PALACIO y JULIANA MANRIQUE ARCILA**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Allegará un nuevo poder en el que se determine claramente el asunto que acá se pretende debatir, toda vez que el anexo se faculta a las apoderadas a interponer demanda ejecutiva “*con fundamento en el Pagaré del 3 de agosto de 2019*”, lo cual no coincide con ninguno de los títulos ejecutivos arrimados (Art. 74 del C.G.P.).
- 2) Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
- 3) Precizará cuál es el título ejecutivo que prende hacer valer para la presente acción. Es que se allega, por un lado, un pagaré y, por otro, un acuerdo de pago, suscritos el mismo día y que, para el Juzgado, contienen obligaciones autónomas e independientes, aunque el negocio original en ambos parece ser el mismo.

No se logra establecer que se trate de un título ejecutivo complejo, ni de una novación, ni que el acuerdo de pago sea un *otrosí* al pagaré.

De esa manera, al formular las pretensiones, no es claro si se está refiriendo a las disposiciones del pagaré o a las del acuerdo de pago.

4) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, reformulará los fundamentos de derecho, específicamente en cuanto a las normas sustanciales por las que se regirá el asunto, teniendo en cuenta, claro está, que los títulos valores se regulados por normas especiales.

Además, determinará quién conforma la parte demandada, toda vez que el acuerdo de pago fue suscrito por GUSTAVO ADOLFO ROLDÁN PALACIO y JULIANA MANRIQUE ARCILA, y el pagaré únicamente por el señor Roldán Palacio.

5) Indicará la fecha exacta en que los ejecutados incurrieron en mora.

6) Con base en lo anterior, expresará claramente la fecha desde la que se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del C.G.P.).

7) Formulará correctamente el cobro de los intereses de plazo y de los intereses de mora, según la fecha desde la que se hace uso la clausula aceleratoria.

En la forma en que están redactadas las pretensiones, no tiene sentido que se cobren interés de plazo “*desde el 20 de diciembre de 2020, hasta el 27 de septiembre de 2021*”, lo cual evidentemente cobija un lapso que ni siquiera ha transcurrido.

Igualmente procede a cobrar intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020, no siendo admisible que se cobre intereses de mora y de plazo sobre el mismo capital y por el mismo periodo de tiempo.

8) Corregirá el hecho tercero de la demanda ya que, si se está refiriendo al Acuerdo de Pago, la primera cuota de \$2.000.000 no era pagadera el 20 de diciembre de 2020, sino desde el 20 de octubre de ese año.

9) Explicará como obtuvo la dirección electrónica que afirma pertenece al ejecutado Gustavo Adolfo, y aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza que sí le pertenece, tales como solicitud de crédito, actualización de datos, o algún otro documento que en todo caso provenga del demandado.

10) Complementará el escrito de medidas cautelares, especificando el número de las cuentas bancarias que pretende sean embargadas, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.

11) Por organización y a fin de facilitar el estudio y trámite de la demanda, evitará repetir las mismas solicitudes en el acápite de "Oficios" y de "PRUEBAS" de la demanda, y en el escrito de medidas cautelares. En ese sentido diferenciará lo que efectivamente sean i) pruebas, ii) medidas cautelares y iii) solicitudes de oficiar.

12) Manifestarán las apoderadas si la dirección electrónica que citan de su titularidad es la que tienen inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb888f6fcbd94f5f3eb65152d688835670e1a6701b72577b4151155a2c33426

Documento generado en 13/08/2021 07:42:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**